



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: "Orrego Barrantes, Richard Britaldo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Córdoba concedió la extradición de Richard Britaldo Orrego Barrantes, requerida por las autoridades de la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (art. 171, primer párrafo, del Código Penal de ese país).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa técnica del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, en lo que aquí resulta relevante, surge de lo actuado que unos pocos días antes de la realización del juicio de extradición, la defensa del requerido presentó una copia de la resolución 48 del Juzgado Unipersonal de Chiclayo que, con fecha 10 de octubre de 2022, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito que motiva la requisitoria internacional. Ese temperamento se sustentó en que a la fecha de comisión del hecho estaba vigente el art. 171 del Código Penal, según ley 28.251, que preveía una pena no menor de cinco ni mayor de diez, por lo que se juzgó que, para ese momento, ya habían transcurrido tanto el plazo ordinario como extraordinario de prescripción.

Sobre esa base, la defensa solicitó la suspensión del debate y luego, durante su celebración solicitó se corroborara dicha información, lo que

motivó que el juez de la causa finalmente dispusiera la suspensión de la audiencia y oficiara al Ministerio de Relaciones Internacionales, Comercio Internacional y Culto para que, por su intermedio, el Estado requirente aportara, de manera urgente, toda la documentación referida a la prescripción de acción penal y al consecuente levantamiento de captura internacional de Orrego Barrantes.

Posteriormente, certificada la vigencia de la captura internacional mediante consulta a Interpol y estando pendiente de remisión la información solicitada al país requirente antes mencionada, el juez *a quo* denegó la nueva solicitud de suspensión del debate que había efectuado la parte. En la misma fecha, reanudó su desarrollo, oportunidad en que la defensa insistió se estableciera esta cuestión, y resolvió conceder la extradición.

En los fundamentos expuestos en la sentencia apelada de fecha 11 de noviembre de 2022 se tuvo por acreditada la exigencia prevista en el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082, que en su art. IV.1.b prevé que la extradición no será concedida si “el delito[...]hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente”, con base en lo sostenido por el país requirente en la solicitud de extradición en función de su derecho interno respecto del delito que motiva la entrega que, se informó, era sancionado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince. Asimismo, se valoró que el país requirente, en el mes de octubre de ese mismo año, había reiterado su interés en la extradición, así como también que, de la mencionada certificación, surgía la vigencia de la captura internacional del requerido.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que es incuestionable la incidencia que la circunstancia anoticiada por la parte requerida podía tener para la resolución adoptada por el juez de la extradición, de corroborarse la autenticidad y firmeza del auto jurisdiccional extranjero. Ello, teniendo en cuenta que habría sido dictada por los jueces naturales del proceso extranjero al que se vincula este pedido de extradición, con base en la interpretación que efectuaron de su propio derecho acerca de cuál era la escala penal aplicable del delito para cuyo juzgamiento se solicita la entrega y con impacto directo en el recaudo de procedencia referido a la prescripción de la acción penal, según el derecho del país requirente y conforme exigencias del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, tal como se refirió.

El carácter dirimente de esta cuestión fue incluso reconocido en el fallo apelado en cuanto, luego de tener por cumplido este requisito relativo a la vigencia de la acción, sostuvo que la situación "podría verse modificada a través de documentación remitida por el Estado requirente por la vía diplomática correspondiente, lo que no ha ocurrido hasta el día de la fecha".

5°) Que, a la luz de lo expuesto, resulta claro que resultaba necesario que el juez de la causa contara, previo a resolver como lo hizo, con la información que previamente solicitó al país requirente tendiente a definir estos extremos.

Asimismo, cabe aclarar que la cuestión relativa a la firmeza de esa resolución no pudo ser todavía esclarecida, pese a lo requerido a tal fin por providencia de este Tribunal de fecha 13 de abril de 2024, en que se requirió al juez del trámite que certifique el estado –en jurisdicción extranjera– del recurso de apelación interpuesto en contra de la referida resolución, del que daba cuenta lo informado por Interpol con posterioridad al fallo (cf. fs. 258).

Ello así toda vez que el juez interinamente a cargo del juzgado de origen se limitó a incorporar al legajo lo informado, con anterioridad a esa providencia, por el país requirente mediante nota del 24 de noviembre de 2022 y documentación acompañante, por la que se adjuntara copia de la mencionada resolución y de la que surge que el estado del proceso, para ese momento, era de trámite porque todavía no había adquirido firmeza, de modo que se mantenía vigente la captura internacional.

6°) Que, de tal modo, se concluye que resultan aplicables al caso las consideraciones vertidas en la causa CFP 6939/2014/CS1 “Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, sentencia del 17 de diciembre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por tal motivo, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada con el propósito exclusivo de que, previa corroboración acerca de si la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción adquirió firmeza, el juez de la causa dicte un nuevo pronunciamiento –con debida intervención de las partes– en lo que a ese punto concierne. Ello con la aclaración de que, en caso de que dicha resolución no haya adquirido firmeza, corresponde que el *a quo* ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Declarar admisible el recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa de Richard Britaldo Orrego Barrantes y revocar



FCB 8540/2016/CS1

R.O.

Orrego Barrantes, Richard Britaldo s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

parcialmente la resolución apelada en lo concerniente a la cuestión de la prescripción de la acción penal para que –previa corroboración acerca de la subsistencia o no del extremo en cuestión, según lo dispuesto en los considerandos 4° a 6°– se dicte un nuevo pronunciamiento –con debida intervención de las partes– en lo que a ese punto concierne y se determine su incidencia –o no– para la resolución de procedencia. Notifíquese, tómesese razón, devuélvase y cúmplase.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Richard Britaldo Orrego Barrantes**, asistido por el **Dr. Benjamín Sonzini Astudillo**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 1 de Córdoba**.